

Date Printed: 01/06/2009

JTS Box Number: IFES_15
Tab Number: 46
Document Title: MUNICIPAL LAW
Document Date: 1988
Document Country: NIC
Document Language: SPA
IFES ID: EL00415



★ 4 7 3 C 6 1 2 F - D E 9 4 - 4 4 9 D - B 6 5 9 - 8 8 C 3 0 E F 7 9 0 A C ★

INC/NDL/1488/002/SP-40

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

EPOCA REVOLUCIONARIA
Imprenta Nacional

1988: Por una Paz Digna, Patria Libre o Morir!

Valor ₡ 20.00

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Tiraje 2,500 Ejemplares

AÑO XCII

Managua, Miércoles 17 de Agosto de 1988

No. 155

SUMARIO

| | Pag. |
|--|------|
| ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA | |
| Ley No. 40. — Ley de Municipios | 888 |
| Sesión Constituyente Número Ocho. (continúa) | 895 |
| MINISTERIO DE FINANZAS | |
| Acuerdos Ministeriales | 898 |
| UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA | |
| Títulos Profesionales | 899 |
| SECCION JUDICIAL | |
| Declaratorias de Herederos | 903 |

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley de Municipios

Ley No. 40

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I

Que el Municipio es elemento común en la historia de los pueblos americanos y ha sido la base político-administrativa de nuestro país.

II

Que la administración municipal antes del 19 de Julio de 1979, no fué más que un instrumento de la represión generalizada a la que fué sometida nuestro pueblo y estuvo caracterizada por la corrupción y la inoperancia administrativa.

III

Que a medida que nuestras ciudades iban siendo liberadas en la guerra insurreccional, sus pobladores abolían las estructuras repre-

sivas y organizaban las nuevas municipalidades al servicio del pueblo, para la defensa de la libertad conquistada y la prestación de servicios básicos a la comunidad. En esta labor trabajaron abnegadamente compañeros caídos en la guerra de agresión, entre ellos Julio López Montenegro, ex miembro del Consejo de Estado y coordinador de la Junta de Reconstrucción de Jinotega, quien cayó combatiendo a la contrarrevolución el 6 de Noviembre de 1987.

IV

Que durante la guerra de liberación y después del triunfo del 19 de Julio de 1979, mediante consultas populares de amplia participación democrática, fueron elegidos los miembros de las Juntas Municipales de Reconstrucción, institucionalizadas posteriormente por la Ley Creadora del 5 de Febrero de 1980.

V

Que dichos municipios emprendieron las tareas de reconstrucción de nuestros poblados y ciudades; impulsaron el desarrollo comunal fundaron empresas que organizadas y en funcionamiento pasaron el poder de los trabajadores para su propio beneficio, con la participación de obreros que habían demostrado honestidad en el desempeño de sus labores; y fueron un instrumento de la gestión popular, que sentó las bases de una administración municipal participativa democrática y eficaz para la solución de las necesidades populares.

VI

Que el desarrollo alcanzado por las municipalidades en estos años, superó el ámbito de actuación contemplado en la ley y que la voluntad de avanzar en el proceso de institucionalización del nuevo Estado consagrado en la Constitución Política de Nicaragua hacen necesario dotar a la administración municipal de un nuevo marco legal que, apoyándose en la experiencia acumulada y en la norma constitucional, la inserte en las tareas que demanda la nueva sociedad en construcción.

VII

Que entre otros principios fundamentales sobre los municipios establecidos en la Constitución Política de Nicaragua la nueva ley debe desarrollar la autonomía municipal competencias, forma de gobierno y relaciones con otras instituciones estatales.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE MUNICIPIOS

Título I

De los Municipios

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 1 El Municipio es la unidad base de la división político administrativa del país. Se organiza y funciona a través de la participación popular para la gestión y defensa de los intereses de sus habitantes y de la nación. Son elementos esenciales del Municipio: el territorio, la población y el gobierno.

Arto. 2 La autonomía municipal es un principio consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua para el ejercicio de la democracia mediante la participación libre y directa del pueblo. Esta se expresa en:

- 1) La elección directa de sus autoridades por el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto.
- 2) La creación de unas estructuras administrativas y formas de funcionamiento, en concordancia con la realidad de cada Municipio.
- 3) La capacidad de gestionar y disponer de sus recursos y en la existencia de un patrimonio propio del cual tienen una libre disposición de acuerdo con la ley.
- 4) El ejercicio de las competencias que esta ley atribuye al Municipio con el fin de satisfacer las necesidades de la población.

Arto. 3 Los municipios son Personas Jurídicas de Derecho Público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Capítulo II

De la Creación de Municipios

Arto. 4 La creación y demarcación de los municipios se hará por medio de una ley y se deberá tomar en cuenta entre otros criterios los siguientes:

- 1) Población territorialmente diferenciada.
- 2) Capacidad de generar recursos suficientes para atender los actos de gobierno y administración y para incrementar y mejorar los servicios públicos.

Arto. 5 La creación de nuevos municipios o la modificación en los límites de los existentes podrán ser solicitadas de conformidad con los procedimientos establecidos para la formación de la ley, por:

- 1) La población residente en la circunscripción Municipal propuesta.
- 2) Los Concejos Municipales de los municipios territorialmente afectados.
- 3) Los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Título II

De las Competencias

Capítulo Único

Arto. 6 El Municipio, como expresión del Estado en el territorio, ejerce por medio de la gestión y prestación de los correspondientes servicios, competencias sobre materias que afectan su desarrollo, preservación del medio ambiente y la satisfacción de las necesidades de sus pobladores.

Arto. 7 El Municipio ejerce competencias sobre las siguientes materias:

- 1) Control del desarrollo urbano y del uso del suelo.
- 2) Higiene comunal y protección del medio ambiente.
- 3) Ornato Público.
- 4) Construcción y mantenimiento de calle, aceras, andenes, parques, plazas, puentes y áreas de esparcimiento y recreo.
- 5) Construcción y administración de mercado, rastros y lavaderos públicos.
- 6) Limpieza pública y recolección, desaparición y tratamiento de residuos sólidos.
- 7) Drenaje de aguas pluviales.
- 8) Contribuir a la construcción y mantenimiento de caminos vecinales y cualquier otra vía de comunicación intermunicipal.
- 9) Construcción, mantenimiento y administración de cementerios.
- 10) Vigilar la exactitud de pesas y medidas.
- 11) Las facultades contempladas en los artículos 3 y 5 del Decreto 895, sobre predios urbanos y baldíos.
- 12) Creación y mantenimiento de viveros para arbolizar y reforestar el Municipio.
- 13) Establecimiento de bibliotecas, museos, bandas municipales, parques zoológicos, promoción de fiestas tradicionales y del folklore y toda clase de actividades que promuevan la educación, la cultura, el deporte y el turismo.
- 14) Autorización y registro de fierros, guías de transporte y cartas de venta de semovientes.
- 15) Alumbrado público.

Arto. 8 El Municipio ejercerá la administración del Registro del Estado Civil de las Personas, conforme la dirección normativa y metodológica del Consejo Supremo Electoral.

Arto. 9 Las competencias municipales se ejercerán procurando la coordinación Inter-institucional, respetando los mecanismos e Instrumentos de planificación física y económica del Estado e impulsando la inserción del Municipio en los mismos.

Arto. 10 Los municipios pueden realizar actividades complementarias de las atribuidas a otras Instituciones y entre otras, las relativas a la educación, sanidad, vivienda, aguas, alumbrado público, cultura y deportes.

Arto. 11 El Poder Ejecutivo podrá delegar a favor de una o varias municipalidades atribuciones que correspondan a la administración central, acompañada de la transferencia de los recursos necesarios para la ejecución de la obra o prestación de los servicios.

Arto. 12 Los municipios podrán asociarse voluntariamente por medio de asociaciones regionales para prestarse cooperación y asistencia para el eficaz cumplimiento de su actividades.

Título III

Territorio, Población y Organización Municipal

Capítulo I

Del Territorio Municipal

Arto. 13 La circunscripción o término municipal es el ámbito territorial, en que el Municipio ejerce sus atribuciones. El territorio del Municipio se establecerá en la ley de División Político-Administrativa del país.

Arto. 14 Los conflictos limítrofes entre municipios serán dirimidos por el Poder Ejecutivo; su resolución agotará la vía administrativa.

Capítulo II

De la Población Municipal

Arto. 15 La población municipal está integrada por:

- 1) Los pobladores residentes que son las personas que habitualmente residen en el Municipio.
- 2) Las personas que con carácter temporal se encuentran en el Municipio.

Arto. 16 Son derechos y deberes de los pobladores residentes:

- 1) Elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos municipales.

- 2) Participar en la gestión de los asuntos locales.
- 3) Hacer peticiones a las autoridades municipales de forma individual o colectiva y a obtener una pronta resolución de la misma.
- 4) Denunciar anomalías en la gestión municipal y formular sugerencias de actuación.
- 5) Ser informado de la gestión y estado financiero de la municipalidad.
- 6) Contribuir económicamente a las finanzas municipales cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Plan de Arbitrios y demás disposiciones legales. Esta obligación incluye a todos los pobladores del Municipio definidos en el artículo anterior.
- 7) Apoyar la realización de acciones y obras de interés social municipal por medio del trabajo comunitario.
- 8) Integrarse a las labores de protección del medio ambiente y del mejoramiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de la comunidad, así como la prevención y auxilio ante situaciones de carácter natural y social que afecten al Municipio.
- 9) Las demás que establezcan otras leyes, reglamentos, ordenanzas y bandos.

Capítulo III

De la Organización Municipal

Arto. 17 El gobierno y la administración municipal cumplirán e impulsarán el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Nicaragua, promoverán los intereses del pueblo y defenderán sus conquistas sociales y políticas.

Arto. 18 El gobierno y la administración de los municipios corresponde a un Concejo Municipal, el cual tiene carácter deliberante, normativo y administrativo. El Concejo estará presidido por un Alcalde elegido de su seno.

Arto. 19 El Concejo Municipal será elegido por el pueblo, mediante el sufragio universal igual, directo, libre y secreto de acuerdo a la Ley Electoral. El gobierno de los municipios gozará de autonomía, sin detrimento de las facultades del gobierno central.

Arto. 20 El período de los miembros propietarios del Concejo Municipal será de seis años a partir de la toma de posesión del cargo ante el consejo Supremo Electoral o ante los delegados que éste designe para tal efecto.

Arto. 21 Para ser Concejales se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nicaragüense.
- 2) Haber cumplido dieciocho años de edad.

- 3) Estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
- 4) Haber residido en el Municipio por lo menos dos años anteriores inmediatos a su inscripción como candidato.

Arto. 22 Los concejales y el Alcalde, serán responsables civil y penalmente, por las acciones y omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos.

Arto. 23 El Concejal quedará suspenso del ejercicio de sus derechos:

- 1) Cuando enfrente proceso penal y auto de detención provisional en su contra.
- 2) Mientras dure la pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, a que haya sido condenado mediante sentencia firme.

Arto. 24 El Concejal perderá su condición por las siguientes causas:

- 1) Por renuncia.
- 2) Por fallecimiento.
- 3) Por extinción de su mandato.
- 4) Cuando sea condenado mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por término igual o mayor al resto de su período.
- 5) Por falta definitiva, conforme el Reglamento de la presente ley.

Arto. 25 El Concejo Municipal es la autoridad colegiada de gobierno, encargado de establecer las orientaciones fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio.

Arto. 26 El Concejo Municipal está integrado por Concejales propietarios con su respectivos suplentes de la siguiente manera:

- 1) Veinte Concejales en el Municipio de Managua. Capital de la República.
- 2) Diez Concejales en los municipios que son cabeceras departamentales o que tengan veinte mil o más habitantes.
- 3) Cinco Concejales en los municipios con población menor de veinte mil habitantes.

Arto. 27 Los Concejales estarán exentos de responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en las reuniones del Concejo Municipal.

Arto. 28 Son atribuciones del Concejo Municipal:

- 1) Elegir de su seno al Alcalde con el voto de la mayoría relativa de sus miembros.
- 2) Elegir de entre su seno al sustituto del Alcalde en caso de ausencia temporal de éste.
- 3) Conocer y decidir sobre la suspensión o pérdida de la condición del Concejal.

- 4) Sustituir al Alcalde de acuerdo al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente ley.
- 5) Promover el desarrollo integral del Municipio.
- 6) Aprobar o reformar el Plan de Arbitrios Municipal.
- 7) Aprobar el Presupuesto Municipal y sus modificaciones.
- 8) Aprobar las operaciones de crédito municipal.
- 9) Aprobar la enajenación o donación de bienes particulares o de derechos pertenecientes al Municipio, con las limitaciones y requisitos previstos en las leyes.
- 10) Dictar y aprobar los Acuerdos y Ordenanzas Municipales.
- 11) Elaborar y aprobar su Reglamento de Funcionamiento.
- 12) Crear las instancias administrativas necesarias en el ámbito territorial del Municipio para fortalecer la participación popular y mejorar la prestación de servicios a la población.
- 13) Solicitar y recibir la información del Alcalde sobre el desarrollo de la gestión Municipal.
- 14) Solicitar la modificación de los límites municipales o creación de nuevos municipios.
- 15) Aprobar las relaciones de hermanamiento con municipios de otros países.
- 16) Aceptar o rechazar donaciones.
- 17) Promover la participación de la población en el trabajo comunitario, para la realización de acciones y obras de interés social municipal que así lo requieran.
- 18) Velar por el buen uso de los recursos naturales, de mejoramiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la comunidad y la protección del medio ambiente con especial énfasis en las fuentes de agua potable, suelos y bosques, la eliminación de residuales líquidos y sólidos.
- 19) Aprobar el Manual de Funciones Municipales.
- 20) Impulsar la solidaridad internacional.
- 21) Las demás que le señalan la presente ley y las que le confieran otras leyes.

Arto. 29 Cada Concejo Municipal determinará en su presupuesto el monto de las dietas a que tendrán derecho sus Concejales por la asistencia cumplida a las sesiones del mismo.

El funcionamiento del Concejo Municipal será normado en el Reglamento de la ley.

Arto. 30 Es deber de los Concejales asistir a la sesiones del Concejo. El quórum para las sesiones del Concejo Municipal es la mitad más uno de sus miembros. En todos los

casos se requerirá la asistencia del Alcalde salvo lo contemplado en el numeral 2 del artículo 28 de la presente ley.

Arto. 31 En caso de falta temporal del Concejal propietario lo sustituirá su respectivo suplente.

Si el propietario perdiese su condición de Concejal, su suplente respectivo será declarado propietario.

En caso de que el suplente pierda su condición de tal se procederá de conformidad con la Ley Electoral.

Arto. 32 El Concejo Municipal tomará sus decisiones por el voto favorable de la mayoría relativa de sus miembros presentes. En caso de empate decidirá el voto del Alcalde.

Arto. 33 El Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal. Dirige la ejecución de las atribuciones municipales coordina su ejercicio con los programas y acciones de otras instituciones y vela por el efectivo cumplimiento de estos, así como por la inclusión en tales programas de las demandas populares.

Arto. 34 Son atribuciones del Alcalde:

- 1) Dirigir y presidir el Gobierno Municipal.
- 2) Representar legalmente al Municipio.
- 3) Dictar bandos y acuerdos.
- 4) Elaborar Ordenanzas Municipales para su aprobación por el Concejo.
- 5) Promover la participación e inserción del Municipio en el proceso de planificación nacional, regional y local.
- 6) Convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal.
- 7) Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por el Concejo Municipal.
- 8) Elaborar y presentar al Concejo Municipal, para su aprobación, el Proyecto de Presupuesto y el Plan de Arbitrios Municipales y sus modificaciones.
- 9) Ordenar los pagos y disponer los gastos previstos en el Presupuesto Municipal y sus posibles modificaciones.
- 10) Rendir cuentas al Concejo Municipal y al pueblo de la gestión económica desarrollada conforme el Presupuesto Municipal.
- 11) Proponer al Concejo Municipal la aprobación de operaciones de crédito.
- 12) Solicitar al Concejo Municipal, en su caso, autorización para la enajenación de bienes o derechos del Municipio.
- 13) Organizar, dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales con participación popular.

14) Dirigir la administración y al personal de servicio de la municipalidad y su contratación dentro de los límites presupuestarios.

15) Resolver los recursos administrativos de su competencia.

16) Sancionar las infracciones a los reglamentos, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones municipales.

17) Elaborar el Manual de Funciones Municipales.

18) Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de instancias administrativas en el ámbito territorial del Municipio de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 numeral 12 de esta ley.

19) Impulsar la integración de la población en la organización de la defensa civil del Municipio.

20) Establecer con la Policía Sandinista, las medidas necesarias para el aseguramiento del orden público de acuerdo con su competencia.

21) Proponer al Concejo Municipal relaciones de hermanamiento con municipios y ciudades de otros países previa coordinación con el Ejecutivo.

22) Impulsar la solidaridad internacional y dirigir los proyectos con financiamiento externo, de acuerdo a las leyes.

23) Las demás que le señalan la presente ley y las que le confieran otras leyes y reglamentos.

Arto. 35 El Alcalde será remunerado de acuerdo con la clasificación que hará el Ejecutivo a propuesta de los Concejos Municipales teniendo en cuenta la responsabilidad, complejidad y capacidad financiera de la municipalidad.

Arto. 36 Con el fin de concretar la participación efectiva del pueblo en la gestión municipal en cada Municipio se organizarán los Cabildos Municipales, asambleas integradas por los pobladores de cada Municipio, quienes participarán en los mismos de manera libre y voluntaria para conocer criticar constructivamente y aportar a dicha gestión.

Los Cabildos Municipales serán convocados por el Alcalde mediante bandos y serán presididos por el Concejo Municipal.

Arto. 37 Los Cabildos Municipales se reunirán al menos dos veces al año para ser informados sobre el Proyecto de Presupuesto Municipal y su ejecución.

Se reunirá asimismo cuantas veces sea convocado por el Alcalde para considerar entre otros.

1) Los asuntos que los pobladores hayan solicitado ser tratados publicamente.

- 2) Los problemas y necesidades de la comunidad con el fin de adecuar la gestión municipal.
- 3) La participación popular en la solución de los mismos.

Título IV

De las Relaciones Inter-Administrativas y de los Recursos

Capítulo Unico

Arto. 38 El Poder Ejecutivo garantizará que el Gobierno y la administración municipal armonicen sus acciones y las adecúen a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país.

Asimismo los municipios podrán plantearle los obstáculos que se le presenten en la realización de sus gestiones con otras instituciones o municipios.

Arto. 39 Los conflictos que surjan entre los diferentes municipios o entre estos y los organismos del Gobierno Central por actos y disposiciones que lesionen su autonomía serán dirimidos por el Ejecutivo: su resolución agotará la vía administrativa.

Arto. 40 Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la Interposición del recurso de revisión ante el mismo Municipio y de apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles desde que fué notificado del acto o disposición que se impugna. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles.

El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificado y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes.

Arto. 41 La interposición de los recursos administrativos regulados en el artículo anterior no suspenderá la ejecución del acto o disposición impugnado salvo si se ocasionaran perjuicios irreparables con el mismo.

Título V

De la Economía Municipal

Capítulo I

De los Bienes Municipales

Arto. 42 Los bienes de los municipios son de dominio comunal o de dominio particular. son bienes de dominio comunal, los destinados a usos o servicios de toda la población.

Son bienes de dominio particular, aquellos cuyo uso está limitado por las normativas de las autoridades municipales.

Arto. 43 Los bienes comunales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno. Los bienes particulares se rigen por las normas de derecho común.

Los municipios no podrán donar los bienes inmuebles particulares, salvo a entidades públicas para la ejecución de proyectos o programas de desarrollo económico social, con la aprobación del Concejo Municipal.

Arto. 44 Los terrenos ejidales se rigen por la legislación específica y mantendrán su carácter comunal mientras no sean adscritos a fines de reforma agraria.

Arto. 45 Todos los bienes propiedades de los municipios serán controlados periódicamente por la Contraloría General de la República.

Capítulo II

De los Ingresos Municipales

Arto. 46 Los ingresos de los municipios pueden ser tributarios, particulares, financieros, transferidos por el Gobierno Central y cualquiera otros que determinen las leyes, decretos y resoluciones.

Arto. 47 Los ingresos tributarios se regularán en el Plan de Arbitrios Municipal y deberán establecerse teniendo en cuenta la necesidad de prestar o mejorar los servicios a la comunidad, la capacidad económica de los pobladores y las políticas económicas y fiscales de la nación.

Arto. 48 El Concejo Municipal aprobará el Plan de Arbitrios que deberá ser enviado al Ejecutivo para su ratificación por medio del correspondiente Decreto Ejecutivo. Las reformas al Plan de Arbitrios se ajustarán a este mismo procedimiento.

Arto. 49 Los ingresos tributarios pueden proceder de impuestos municipales, tasas, contribuciones especiales, multas y de la participación municipal en impuestos fiscales.

Arto. 50 El Municipio no podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones especiales sino en los casos y con las formalidades previstas en su Plan de Arbitrios. Las exenciones y exoneraciones requerirán, en todo caso, de la aprobación del Concejo Municipal.

Arto. 51 Los impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas prescribirán a los dos años desde que fueron exigibles por el Municipio. Esta prescripción será interrumpida por cualquier gestión de cobro judicial o extrajudicial que realice el Municipio por medio de notificación escrita al deudor.

Arto. 52 Los municipios extenderán solvencias municipales a todas aquellas personas naturales o jurídicas que hayan cumplido en el momento de su solicitud con las obligacio-

nes tributarias municipales regulares en el Plan de Arbitrios y en las leyes.

Arto. 53 El Municipio, para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales, podrá practicar en cualquier momento inspecciones en los libros de Contabilidad y cualquier otro documento perteneciente a contribuyentes o terceros que hayan realizado transacciones con aquellos.

Si no fuera posible la inspección documental por carencia de documentos o por la insuficiencia o falta de confiabilidad de los mismos el Municipio podrá realizar la inspección atendiendo a cualquier otro indicio que pueda conducir a la determinación de las obligaciones tributarias y tasarlas de oficio.

Capítulo III

Del Presupuesto Municipal

Arto. 54 Los municipios elaborarán y aprobarán anualmente su Presupuesto en el que consignarán los ingresos que razonablemente estiman obtener y los egresos que prevean ateniéndose estrictamente al equilibrio entre ambos y a las políticas presupuestarias nacionales.

El Presupuesto Municipal comienza el 1 de Enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año.

Arto. 55 El Alcalde elaborará y presentará el Proyecto de Presupuesto al Concejo Municipal antes del 15 de Octubre del año precedente al presupuestado. El Concejo Municipal aprobará el Presupuesto antes del 30 de Octubre del mismo año.

Arto. 56 Los municipios remitirán, entre el 1 y el 7 de Noviembre de cada año, copia del Presupuesto Municipal a la Presidencia de la República a fin de que ejerza sobre el mismo las facultades de control que le confiere el artículo 38 de esta ley.

Si la Presidencia de la República no notificara al Municipio objeciones al Presupuesto antes del 31 de Diciembre, éste entrará en vigencia desde el 1 de Enero del año presupuestario.

Arto. 57 La ejecución presupuestaria será controlada periódicamente por el Ministerio de Finanzas y la Contraloría General de la República de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

Si por cualquier causa, el Presupuesto Municipal no fuera enviado a la Presidencia de la República en la fecha establecida en la presente ley, quedará automáticamente promulgada la vigencia del anterior sin perjuicio de que se hagan las transferencias presupuestarias a favor de las municipalidades.

Arto. 58 La Presidencia de la República regulará cada año a través de la Normativa Presupuestaria Municipal la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación del Presupuesto Municipal que se deberá sujetar a las políticas nacionales sobre Presupuesto, así como a las normas técnicas y procedimientos para la administración del proceso presupuestario.

Arto. 59 El Municipio para realizar egresos superiores a los consignados en el Presupuesto Municipal o efectuar egresos en conceptos no presupuestados, habrá de proceder a ampliar, dotar o trasladar el crédito presupuestario respectivo.

La ampliación, dotación y traslado del crédito presupuestario corresponde al Concejo Municipal.

Capítulo IV

De las Empresas Municipales y del Crédito

Arto. 60 Los municipios podrán constituir, entre otras, empresas para la producción de bienes de consumo básico, para la prestación de servicios a la comunidad, y especialmente para la producción de materiales necesarios para la construcción de viviendas, mejora y mantenimiento de la infraestructura vial y el drenaje de agua.

Arto. 61 Corresponde al Concejo Municipal a propuesta del Alcalde, aprobar la constitución de empresas municipales las que se regirán de conformidad con esta ley y su Reglamento.

Arto. 62 Las utilidades netas que el Municipio obtenga de las empresas municipales y que sean invertidas en obras y servicios comunales estarán exentas de impuestos fiscales.

Arto. 63 Los municipios podrán solicitar y obtener créditos a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con las políticas que al respecto establecerá el Sistema Financiero Nacional, para la realización de obras y la prestación y mejora de servicios públicos municipales.

El Municipio garantizará estos créditos con sus ingresos tributarios y sus bienes muebles e inmuebles de carácter particular.

Título VI

De los Municipios de las Regiones Autónomas Capítulo Unico

Arto. 64 Los municipios de las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur se regirán por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y por la presente ley.

Arto. 65 Los Concejos Municipales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica estarán integrados de acuerdo con el Artículo 26 de la presente ley.

La Ley Electoral establecerá el sistema electoral que se aplicará para la elección de los mismos.

Arto. 66 Las formas de participación de los habitantes de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica en la gestión comunal y municipal, se constituirán tomando en cuenta las tradiciones y costumbres de sus pobladores.

Arto. 67 El recurso de apelación regulado en el artículo 40 de esta ley se interpondrá ante el Coordinador de la Región Autónoma correspondiente, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Arto. 68 En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los conflictos limítrofes entre municipios serán dirimidos por el Poder Ejecutivo previa consulta al Consejo Regional correspondiente.

Título VII

Disposiciones Finales y Transitorias

Capítulo Único

Arto. 69 Los Concejos Municipales serán sucesores sin solución de continuidad de todos los bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones legalmente constituidos de las Juntas Municipales de Reconstrucción y de la Alcaldía de Managua.

Arto. 70 Las autoridades municipales que fungieran al momento de entrar en vigencia esta ley, continuarán en el ejercicio de sus cargos, mientras no tomen posesión las nuevas autoridades electas de acuerdo al procedimiento establecido y aplicarán a la ley en lo que les sea pertinente.

Arto. 71 La presente ley será objeto de posterior reglamentación.

Arto. 72 Deróganse los Decretos 1330, 725, 270 y 112 publicado en las Gacetas, Diario Oficial número 84 del 19 de Abril de 1967; número 274 del 4 de Diciembre de 1978; número 30 del 5 de Febrero de 1980; y número 158 del 21 de Agosto de 1985 y todas las demás que se opongan a la presente ley.

Arto. 73 La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. — Por una Paz Digna, Patria Libre o Morir". — **Carlos Núñez Téllez** Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por una Paz Digna, Patria Libre o Morir". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

(CONTINUACION)

No se explica porqué el Representante Téllez Toruño, les llama ilegítimos a sus representantes conservadores, que aunque sean disidentes, fueron tan legítimamente electos, como el Presidente de la Asamblea Nacional. En todo caso, añade, si él conocía la ilegitimidad de los mencionados disidentes, debió haberlo señalado el primer día de sesiones. Apunta que es una cosa muy diferente que un representante pierda su legitimidad por posteriores acciones delictivas, como traición a la patria.

El Comandante Carlos Núñez Téllez, procede a someter a votación las mociones existentes, constatándose la presencia de 84 representantes.

La moción del Representante Díaz, apoyada por la Presidencia, se aprobó con 76 votos a favor, 4 votos en contra y 3 abstenciones.

La moción del Representante Molina, obtuvo 13 votos a favor, 41 votos en contra y 28 en abstenciones, por lo que no alcanzó los votos necesarios para ser rechazada, ni aprobada.

El Comandante Carlos Núñez, seguidamente, recuerda a los representantes que se acordó que el párrafo referido al General Sandino sería discutido después del párrafo que trata sobre Benjamín Zeledón.

El Segundo Secretario de la Asamblea Nacional, Domingo Sánchez Salgado, da lectura al siguiente párrafo para su posterior discusión y dice:

"La tradición combativa de nuestro pueblo que, inspirado en el ejemplo del General José Dolores Estrada, derrotó al dominio filibustero y a la intervención norteamericana en la Guerra Nacional".

Se inicia la discusión de este párrafo con la intervención del Representante sandinista Orlando Pineda, quien presenta la siguiente propuesta: "La tradición combativa de nuestro pueblo que, inspirado en el ejemplo de Emmanuel Mongalo y Rubio, José Dolores Estrada y Andrés Castro, derrotó al dominio filibustero y a la intervención norteamericana en la Guerra Nacional".

Fundamenta su moción expresando que la gesta del maestro Enmanuel Mongalo, fué la acción que determinó la primera derrota del imperialismo norteamericano en Nicaragua.

Sobre Andrés Castro, señala que es un héroe que representa a la clase proletaria del pueblo, que al igual que el General Sandino, surge del seno de los oprimidos. Finalizando, cita el poema que Fernando Gordillo dedica a Andrés Castro.

Por su parte, Carlos Alonso García, Representante del PLI, apoya la propuesta del Representante Pineda, y explica que sin duda alguna la gesta de Enmanuel Mongalo corresponde a la primera derrota que las fuerzas extranjeras norteamericanas tuvieron en suelo nicaragüense, aunque este héroe no luchó en la Guerra Nacional, sino en la Guerra Civil que antecedió a la Guerra Nacional.

Considera que consignando los nombres de las personas ilustres, que se proponen, se recogen tres sectores del país: José Dolores Estrada, que en aquel entonces representaba a los grupos sociales más o menos dominantes, Andrés Castro que es el campesino, el obrero, trabajador y soldado; y Enmanuel Mongalo, que era un intelectual.

El Representante sandinista Humberto Solís Barker, respalda la moción del Representante Pineda pues le parece que la mención de Andrés Castro en el Preámbulo refleja la desigual lucha que todavía en la actualidad existe entre el pueblo de Nicaragua y el imperialismo norteamericano. También considera que Enmanuel Mongalo tiene todos los méritos necesarios para ser merecedor de figurar en el Preámbulo.

Interviene el Representante Ray Hooker Taylor, del FSLN y mociona que al inicio de la propuesta del Representante Pineda se agregue: "El espíritu de unidad centroamericana".

Argumenta que la unidad centroamericana no sólo debe ser un anhelo, sino que debe transformarse en una realidad, porque es indispensable para forjar la liberación de Latinoamérica.

Opina que si en el presente hubiera existido el espíritu centroamericanista que prevaleció durante la invasión del Walker y los filibusteros se les estarían dando golpes más contundentes a la intervención norteamericana.

Toma la palabra, el Representante del MAPML, Carlos Cuadra Cuadra e inicia su discurso expresando que es casi histórico pretender escribir la historia en términos pluralistas.

Respecto a la moción del Representante Pineda, manifiesta que efectivamente, rescata a Mongalo y a representantes de los sectores populares y campesinos.

Explica que su partido ya expuso sus criterios en cuanto a la Constitución y el Preámbulo en discusión y ellos tratarían de abstenerse un poco de participar en el debate; sin embargo, intervino para responder a lo expresado por el Representante Córdova Rivas.

Al respecto, señala que ellos han cuestionado la unidad nacional y el carácter supraclásista y de conciliación de clase que se concretiza en diferentes instituciones y en el proyecto de unidad nacional que impulsa el FSLN y en ese sentido es que hizo una reflexión el Representante Isidro Téllez. Ellos han señalado que no todos los representantes de la Asamblea Nacional, representan los intereses del pueblo ésto lo han manifestado muchas veces y lo reitera en este momento.

Le extraña la vehemencia con que el Representante Córdova Rivas llama a los conservadores "sus representantes", quienes han hecho gala de defensa de intereses imperialistas en el país. Añade que Enrique Sotelo Borgen, no representa al pueblo ni los intereses del pueblo de Nicaragua. Lamenta que el Representante Córdova Rivas no haya estado presente cuando el mismo Representante Isidro Téllez, señaló que la Asamblea debía pronunciarse frente a la posición de Sotelo Borgen de llevar adelante no sólo una defensa jurídica rutinaria del mercenario Hassenfus, sino defendiendo intereses y con el aval y el asesoramiento de la Embajada norteamericana.

Expresa que apoya de la manera más vehemente la moción presentada por el Representante Pineda.

Daniel Brenes Aguilar, Representante del PCDN, hace uso de la palabra y manifiesta que reconoce que José Dolores Estrada fue el gran vencedor de la Batalla de San Jacinto, pero estima que el primero que tuvo el arrojo de enfrentarse a los filibusteros, fue el profesor Enmanuel Mongalo y Rubio.

Seguidamente, hace referencia a la vida de Mongalo y concluye expresando su respaldo a la moción del Representante Pineda.

Acto seguido, toma la palabra el Representante conservador, Rafael Córdova Rivas, señala que el Representante Cuadra Cuadra, que a su parecer es un aristócrata marxista, al igual que Jerónimo Savonarola, habla en nombre del pueblo, y el pueblo-añade-no se puede tomar como atributo de una persona, pues pertenece a la corriente popular del momento político en que se dan los hechos por eso ahora pertenece al FSLN.

Opina que en esta parte del Preámbulo, sólo debe nombrarse al General José Dolores Estrada, quien fue el jefe de la Batalla de San Jacinto, era el General y los generales son los que ganan las batallas, aunque sabe que todos los que allí lucharon, derrotaron al norteamericano.

Respecto a la Batalla de San Jacinto, indica que su gran valor radica en que en ella lucharon sólo nicaragüenses contra los norteamericanos y en otras, como la de Santa Rosa, participaron también costarricenses.

Por otra parte, expresa que no se puede hablar de clases sociales en este aspecto, porque en ese entonces la guerra había destruído todo, no habían capitalistas y quienes participaron en las batallas eran campesinos, gente que después tuvo que sembrar para poder comer. Agrega que incluso, para que se pudiera firmar el Tratado de Paz el 11 de Septiembre de 1856, se tuvo que conseguir el dinero para comprar el tintero, la pluma y el papel porque no había.

En relación a la propuesta del Representante Hooker, señala que no está de acuerdo por que la situación política actual no es favorable para la unión centroamericana, la cual debe ser producto de un movimiento político semejante a la revolución sandinista.

Procede a la votación, el Comandante Carlos Núñez Téllez, constatando la presencia de 84 representantes y resulta aprobada la moción del Representante Pineda, con el agregado propuesto por el Representante Hooker, con 77 votos a favor, 4 votos en contra y 2 abstenciones.

Domingo Sánchez Salgado, Segundo Secretario de la Asamblea Nacional, da lectura al párrafo que seguidamente se someterá a discusión y dice: "La gesta de Benjamín Zeledón contra la intervención militar de los EE UU de América".

Se inicia la discusión del párrafo, con la intervención del Representante Onofre Guevara López, del FSLN, quien propone eliminar la frase "de América" por cuanto los EEUU se llaman así por su misma naturaleza imperialista, absorbente, hegemónica, prepotente y rapaz. Agrega que se podría alegar que también existen los Estados Unidos de Venezuela, de Brasil y de México, pero estima que esto no se presta a confusión pues el único país agresor, históricamente, ha sido EEUU.

A continuación, toma la palabra el Representante del PCDN, José Ronaldo Quintanilla y propone que se mencione el nombre completo de Benjamín Zeledón, que es "Benjamín Francisco Zeledón".

Interviene seguidamente, el Representante del PPSC, Mauricio Díaz Dávila, expresando que le parece que no se deja claro el asunto al decir sólo "de los EEUU", sin mencionar "de América. Propone que el párrafo diga: "La gesta de Benjamín Zeledón contra la intervención militar del imperialismo norteamericano".

Acto seguido, toma la palabra el Representante sandinista, Manuel Eugarríos Velásquez y señala que quizás el Representante Guevara

aceptaría que se dijera: los EEUU de Norteamérica, como también se le conoce universalmente.

La Presidencia, dirigiéndose especialmente al Representante Guevara, indica que en la discusión del Preámbulo debe practicarse la misma lógica utilizada durante la discusión de los artículos, con el propósito de evitar la constante mención del imperialismo norteamericano, pues parecería que se está premian-do al verdugo que ha explotado y apaleado al pueblo nicaragüense y ha cometido una serie de barbaridades en el sub-continente latinoamericano.

En consideración a eso, mociona:

"La gesta antintervencionista de Benjamín Zeledón".

Acto seguido, la Presidencia tras informar al plenario que el Representante Onofre Guevara se suma a su moción y el Representante Carlos Alonso renuncia a hacer uso de la palabra por estar también de acuerdo con ella, somete a votación su propuesta y esta se aprueba con 83 votos a favor, 1 en contra, ninguna abstención.

En una intervención previa a la lectura y discusión del siguiente párrafo, el Representante del PLI, Constantino Pereira, recuerda al plenario que en la discusión en general recalcó la necesidad de evocar en el Preámbulo los nombres de aquellos hombres que habían concretizado las aspiraciones espirituales y materiales de los nicaragüenses en la época que les correspondió vivir.

En ese sentido, indica que siendo el General José Santos Zelaya el hombre que incorporó la Mosquitia a territorio nacional, el que separó los bienes del Estado de los de la Iglesia Católica, el que encabezó el primer Gobierno popular que existió en Nicaragua e inclusive considerando que en términos de contexto histórico la Constitución de esa época fue más revolucionaria que la que actualmente se está aprobando, estima necesario evocar su memoria antes de la mención de la Gesta Heroica del General Benjamín Zeledón.

En consecuencia, propone incorporar al Preámbulo lo siguiente:

"A la memoria del primer Gobierno popular y antimperialista encabezado por el General José Santos Zelaya".

Inmediatamente, el Representante del PCDN, Rafael Córdova Rivas, manifiesta que es imposible incorporar el nombre del General José Santos Zelaya a la Constitución, pues eso sería un insulto para todos aquellos que aparecerán en el Preámbulo de la misma.

(CONTINUARA)

MINISTERIO DE FINANZAS

Acuerdos Ministeriales

Reg. No. 1774 — R/F 259355 — ₡ 37.00

Acuerdo Ministerial No. 23EL VICE-MINISTRO DE FINANZAS DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico: Nombrar al Compañero **René Valle-cillo Quiróz**, Sub-Director General de Ingresos, a partir de esta fecha, con las funciones y facultades que en virtud del ejercicio de dicho cargo le corresponde, de conformidad con la Legislación vigente.

Comuníquese: Managua, dieciseis de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. — **Silvio Vargas Guzmán** Vice-Ministro de Finanzas.

Reg. No. 1949 — R/F 266100 — ₡ 60.00

Acuerdo Ministerial No. 24

El Ministerio de Finanzas, en base a las facultades establecidas en el Arto. 3 del Decreto No. 1554, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 6 del 7 de Enero de 1985.

Acuerda:

Primero: Modificar el monto de la Deducción Personal de la Renta Neta hasta por la cantidad de ₡ 240,000.00 (Doscientos Cuarenta Mil Córdoba Netos), para todas las personas naturales residentes en el país, a que se refiere el Arto. 20 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta (I.R.).

Segundo: Modificar a ₡ 240,000.00 (Doscientos Cuarenta Mil Córdoba Netos), el monto a que se refiere el párrafo 1º del Arto. 26 de la Ley del Impuesto sobre La Renta (I.R.), en cuanto a la obligación que tienen las personas naturales, cuya renta bruta exceda de ₡ 240,000.00 (Doscientos Cuarenta Mil Córdoba Netos), a presentar declaración de sus rentas obtenidas durante el año gravable.

Tercero: Los montos modificados mediante el presente Acuerdo Ministerial, serán aplicables para el período fiscal 1988/1989.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. — **William Huper Argüello** Ministro de Finanzas.

Reg. No. 1948 — R/F 266104 — ₡ 120.00

Acuerdo No. 25EL MINISTERIO DE FINANZAS
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En base a lo dispuesto en el Arto. 129 del CAUCA, Secc. 10.02 y 10.13 del RECAUCA,

Acuerda:

Primero: Determinar los montos de la caución para ejercer la actividad del Agente Aduanero en las diferentes Administraciones de Aduana del país, así:

- a) Aduana "Augusto César Sandino"
 - ₡ 800,000 a favor del fisco
 - ₡ 320,000 a favor de los comitentes
- b) Aduana "Selim Shible"
 - ₡ 800,000 a favor del fisco
 - ₡ 320,000 a favor de los comitentes
- c) Aduana "Corinto"
 - ₡ 800,000 a favor del fisco
 - ₡ 320,000 a favor de los comitentes
- d) Aduana "Peñas Blancas"
 - ₡ 480,000 a favor del fisco
 - ₡ 160,000 a favor de los comitentes
- e) Aduana "El Espino"
 - ₡ 480,000 a favor del fisco
 - ₡ 160,000 a favor de los comitentes
- f) Aduana "Postal"
 - ₡ 160,000 a favor del fisco
 - ₡ 72,000 a favor de los comitentes
- g) Aduana "El Bluff"
 - ₡ 480,000 a favor del fisco
 - ₡ 160,000 a favor de los comitentes

Segundo: Las cauciones vigentes deberán ser ajustadas conforme los montos establecidos en el numeral anterior, a más tardar el uno de Julio del corriente año, y las mismas deberán expirar el 31 de Diciembre de cada año.

Tercero: El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los veintitres días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. — **William Huper Argüello** Ministro de Finanzas.

Reg. No. 1947 — R/F 266099 — ₡ 60.00

Acuerdo Ministerial No. 26

El Ministerio de Finanzas, en base a las facultades establecidas en el Arto. 3 del Decreto No. 1554, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 5 del 7 de Enero de 1985.

Acuerda:

Primero: Modificar el monto de la Deducción personal de la Renta Neta hasta por la cantidad de ₡ 18.712.00 (Dieciocho Mil Setecientos Doce Córdoba Netos), para todas las personas naturales residentes en el país, a que se refiere el Arto. 20 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (I.R.)

Segundo: Modificar a ₡ 18.712 (Dieciocho Mil Setecientos Doce Córdoba Netos), el monto a que se refiere el párrafo 1º del Arto. 26 de la Ley del Impuesto sobre la Ren-

ta (I.R.), en cuanto a la obligación que tienen las personas naturales cuya renta bruta exceda de ₡ 18.712.00 (Dieciocho Mil Setecientos Doce Córdobas Netos), a presentar declaración de sus rentas obtenidas durante el año gravable.

Tercero: Los montos modificados mediante el presente Acuerdo Ministerial, serán aplicables para el período fiscal 1987/1988.

Dado en la ciudad de Managua, a los 29 días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. — **William Hupper Argüello** Ministro de Finanzas.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA

Títulos Profesionales

Reg. No. 727 — R/F 441191 — ₡ 8.00
CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 297, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Elanea del Socorro Méndez Cerrato, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación, en la Especialidad de Biología y Ciencias Naturales, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme. Managua, 25 de Enero de 1988. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 728 — R/F 441121 — ₡ 8.00
CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 41, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Reinaldo José Román Gutiérrez, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Agrícola, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme. Managua, 9 de Diciembre de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 710 — R/F 410781 — ₡ 8.00
CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 502, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Juan José Silva Flores, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme. Managua, 10 de Diciembre de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 711 — R/F 410780 — ₡ 8.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 123, tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Suria Isabel Reyes Molina, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 18 de Febrero de 1988. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 730 — R/F 441132 — ₡ 8.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 402, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Oscar Antonio Linarte Saavedra, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Economía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos

ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme. Managua, 18 de Septiembre de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 736 — R/F 441171 — ₡ 8.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que bajo número 222, página 111, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de graduados en el Centro Popular de Estudios Superiores, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

La Señorita Adriana del Socorro Guillén, Natural de La Trinidad, Departamento de Estelí, República de Nicaragua ha aprobado en el Centro Popular de Estudios Superiores, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Técnico Superior en Contaduría Agrícola e Industrial, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 15 de Diciembre de 1987. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 737 — R/F 441175 — ₡ 8.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 407, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Manuela Mercedes Mejía Páiz, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme. Managua, 18 de Septiembre de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 739 — R/F 402061 — ₡ 11.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 166, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Noel Antonio Moya Pineda, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Cirujano Dentista, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 20 de Febrero de 1988. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 740 — R/F 441202 — ₡ 8.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 136, tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de

Ciencias Médicas, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Danielo José Núñez Aguirre, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 18 de Febrero de 1988. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 756 — R/F 441248 — ₡ 8.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 167, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Salvador de Jesús Carrillo Téllez, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Cirujano Dentista, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 20 de Febrero de 1988. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 757 — R/F 441249 — ₡ 8.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 86, tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Martha Azucena González Moncada, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los uno días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 9 de Octubre de 1987. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 760 — R/F 110488 — \$ 7,225.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que bajo número 182, página 91, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Escuela de Agricultura y Ganadería, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

El Señor *Noel Jesús Lanuza Rodríguez*, Natural de Estelí, Departamento de Estelí República de Nicaragua, ha aprobado en la Escuela de Agricultura y Ganadería todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondientes y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Técnico Superior en Agronomía, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 18 de Noviembre de 1987. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 759 — R/F 441250 — \$ 8.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 154, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Humanidades, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Tania Belem Pérez Cano, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Psicología, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y uno. — El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.* — El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*

Es conforme. León, 26 de Octubre de 1981. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 758 — R/F 444401 — \$ 8.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 159, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Ilana de la Concepción Santamaría Sevilla, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Cirujano Dentista, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad O. Martínez O. — El Secretario General G. Rodríguez O.

Es conforme. León, 20 de Febrero de 1988. — Manuel Mayorga González, Director.

Reg. No. 761 — R/F 444404 — ₡ 8.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que bajo número 118, página 59, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de graduados en el Instituto Politécnico de la Salud "Luis Felipe Moncada", que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

La Señora *Marta Idalia García Carballo*, Natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha aprobado en el Instituto Politécnico de la Salud "Luis Felipe Moncada", todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondientes y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Enfermera Profesional, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad O. Martínez O. — El Secretario General G. Rodríguez O.

Es conforme. León, 3 de Agosto de 1987. — Manuel Mayorga González, Director.

Reg. No. 763 — R/F 444419 — ₡ 8.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 162, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Linette del Socorro Aburto Sánchez, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Cirujano Dentista, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Rector de la Universidad O. Martínez O. — El Secretario General G. Rodríguez O.

Es conforme. León, 20 de Febrero de 1988. — Manuel Mayorga González, Director.

SECCION JUDICIAL

Declaratorias de Herederos

Patricia Murillo Roque, mayor de edad, soltera por viudez ama de casa y de este domicilio, solicita se le declare única y universal heredera de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su marido Rafael Antonio Martínez Magaña. Interesado opónganse en el término de Ley. Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, a las diez de la mañana. — Dra. *Martha Gadea de Orozco*, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

Reg. No. 2438 — R/F 292782 ₡ 111.00

Raymundo Baltodano Escobar hijo, solicita decláresele Unico y Universal Heredero, de bienes, derechos y acciones, que a sus muertes dejaron sus abuelos maternos; Pedro Rafael Escobar Rocha, y Juana Sequeira Mata vda. de Escobar, en calidad de nieto, descendiente legítimo en línea directa y por representación de su madre, Miriam Ercilia Escobar Sequeira, hija de los causantes, quien no pudo suceder, en la sucesión intestada de los causantes, por haber fallecido.

Interesados, opónganse término legal.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, veinticinco de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — Dra. *Martha Gadea de Orozco*, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.